



**2015/0269(COD)**

22.3.2016

**\*\*\*I**

## **PROYECTO DE INFORME**

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas  
(COM(2015)0750 – C8-0358/2015 – 2015/0269(COD))

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Ponente: Vicky Ford

Ponente de opinión (\*): Bodil Valero, Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

(\*) Procedimiento de comisiones asociadas – artículo 54 del Reglamento

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta
- \*\*\* Procedimiento de aprobación
- \*\*\*I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- \*\*\*II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- \*\*\*III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

### ***Enmiendas a un proyecto de acto***

#### **Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas**

Las supresiones se señalan en cursiva y negrita en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en cursiva y negrita en ambas columnas. El texto nuevo se señala en cursiva y negrita en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

#### **Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado**

Las partes de texto nuevas se indican en cursiva y negrita. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ■ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en cursiva y negrita y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO .....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	58



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas  
(COM(2015)0750 – C8-0358/2015 – 2015/0269(COD))

**(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2015)0750),
  - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0358/2015),
  - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
  - Vistos los dictámenes motivados presentados por el Senado polaco y el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
  - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de ....<sup>1</sup>,
  - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
  - Visto el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y las opiniones de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y de la Comisión de Asuntos Exteriores (A8-0000/2016),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
  3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

---

<sup>1</sup> Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

## Enmienda 1

### Proyecto de Resolución legislativa Apartado 1

*Proyecto de Resolución legislativa*

*Enmienda*

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

**1. Rechaza la propuesta de la Comisión;**

Or. en

#### *Justificación*

*Esta enmienda se presenta simplemente para reflejar la clara opinión de varios diputados de que la propuesta debe rechazarse. La ponente no cree que este sea el mejor enfoque, ya que deben abordarse en la Directiva varias cuestiones, como la aclaración de la situación de las armas de fuego transformadas para disparar balas de fogueo.*

## Enmienda 2

### Propuesta de Directiva Considerando 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(3 bis) Debe aclararse la definición de «arma de fuego» y reforzarse el control de las piezas esenciales mediante la inclusión en la definición de todo dispositivo transformado para disparar balas de fogueo que comparta una pieza esencial con un arma de fuego. Una pieza esencial de uno de esos dispositivos debe considerarse susceptible de ser utilizada en un arma de fuego cuando dicha pieza esencial pueda transferirse de dicho dispositivo al arma de fuego sin modificación sustancial.***

Or. en

#### *Justificación*

*La Directiva ya define como arma de fuego a todo objeto que tenga la apariencia de un arma de fuego y que pueda transformarse en un arma de fuego. También controla las piezas sueltas*

esenciales. Esta estructura se reforzará mediante una norma clara que disponga que los objetos que contengan una pieza esencial se considerarán también armas de fuego. Considerando relacionado con la enmienda al artículo 1, apartado 1, párrafo 2 bis.

### **Enmienda 3**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 3 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(3 ter) La definición del término «arma de fuego» debe seguir excluyendo aquellos objetos que lanzan un balón, una bala o un proyectil por la acción de un propulsor no combustible, por ejemplo por la acción de aire comprimido u otro gas, incluidas las denominadas pistolas de «airsoft», así como los objetos que simplemente tienen la apariencia de un arma de fuego (réplicas, imitaciones), siempre que, tanto en un caso como en otro, estos objetos no puedan convertirse en un arma de fuego ni contengan un elemento esencial que pueda ser utilizado en un arma de fuego. Los Estados miembros deben poder regular dichos objetos con arreglo a su legislación nacional.***

Or. en

#### *Justificación*

*Enmienda relacionada con la supresión de la definición propuesta de «réplicas» y con la aclaración del anexo I, sección III, parte B de la Directiva 91/477.*

### **Enmienda 4**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 3 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(3 quater) Las piezas esenciales deben definirse como aquellas piezas que son necesarias para el funcionamiento de un arma de fuego. Los accesorios tales como los dispositivos concebidos o adaptados***

*para reducir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego no deben entrar en la definición de componente esencial, ya que el arma de fuego puede seguir funcionando sin ellos.*

Or. en

## **Enmienda 5**

### **Propuesta de Directiva Considerando 3 quinquies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(3 quinquies) Cabe precisar que las actividades de un armero incluyen no solo la fabricación, sino también la modificación o transformación de un arma de fuego, como el acortamiento de la totalidad de un arma de fuego, y también la modificación o transformación de partes de armas de fuego y de municiones, y que, por lo tanto, solo los armeros autorizados podrán participar en esas actividades.*

Or. en

## **Enmienda 6**

### **Propuesta de Directiva Considerando 3 sexies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(3 sexies) Las fuerzas armadas de la defensa de un Estado miembro, tal como se definen en la legislación nacional, pueden incluir, además de los militares, unidades como una guardia nacional, reservistas y otras personas obligadas a participar en actividades de defensa armada.*



**Enmienda 7****Propuesta de Directiva  
Considerando 3 septies (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

*(3 septies) Los Estados miembros velarán por que se aplique un sistema eficaz para controlar la posesión de armas de fuego. Dicho sistema, que podrá ser periódico o continuo, debe basarse en una revisión médica pertinente para la expedición o renovación de una autorización, o proponer un sistema alternativo eficaz de supervisión continua que tenga en cuenta los riesgos existentes, incluidos el tipo y número de armas de fuego que posea una persona, los requisitos aplicables en materia de seguridad de su almacenamiento, la duración de una autorización y cualquier otro dato pertinente procedente, por ejemplo, de pruebas médicas y de otro tipo, que indique que ya no se cumplen las condiciones que permiten la posesión del arma de fuego. Cuando se aplique un sistema de control continuo, este podrá incluir, entre otras cosas, requisitos para que el propietario presente las armas de fuego que posee, así como la munición, para su control, a petición de la autoridad de supervisión, y para que el propietario se someta en todo momento a un control de que sigue cumpliendo las condiciones para estar en posesión de armas y a controles in situ del cumplimiento de los requisitos relativos a un almacenamiento seguro.*

Or. en

*Justificación*

*Enmienda relacionada con la enmienda 46.*

**Enmienda 8**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 3 octies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(3 octies) Los Estados miembros deben establecer requisitos especialmente estrictos en lo que respecta al almacenamiento seguro de las armas de fuego y la munición de la categoría A. Estos requisitos podrían incluir medidas que garanticen el control en tiempo real, así como requisitos para mantener sus componentes esenciales y la munición en un almacenamiento seguro separados de las armas de fuego en las que pueden utilizarse.*

Or. en

*Justificación*

*Enmienda relacionada con la enmienda 49.*

**Enmienda 9**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 3 nonies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(3 nonies) Como en el caso del mecanismo de comunicación de operaciones sospechosas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup>, una operación de adquisición de municiones completas o de componentes de la munición se considerará sospechosa, por ejemplo, si implica cantidades inusuales para un uso privado,*

*si el comprador insiste en métodos de pago inusuales, incluido el pago de importes elevados en efectivo, o si el comprador no parece estar familiarizado con el uso de la munición o es reacio a aportar pruebas de su identidad.*

---

*<sup>1 bis</sup> Reglamento (UE) n.º 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos (DO L 39 de 9.2.2013, p. 1).*

Or. en

### *Justificación*

*Para reforzar el control de la munición sin exigir el marcado y registro individuales de cada unidad, debe introducirse un sistema de control de las operaciones sospechosas, que ya existe en el Reglamento relativo a los precursores de explosivos. Enmienda relacionada con la enmienda 55.*

## **Enmienda 10**

### **Propuesta de Directiva Considerando 3 decies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(3 decies) La Comisión debe revisar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/2403<sup>1 bis</sup> inmediatamente después de la entrada en vigor de la presente Directiva, con el fin de adaptarlo a la presente Directiva, abordar las deficiencias que se señalan en él y tener en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación de dicho Reglamento.*

---

*<sup>1 bis</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/2403 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, por el que se establecen orientaciones comunes sobre las normas y técnicas de inutilización de las armas de fuego para garantizar que*

*las armas de fuego inutilizadas lo sean irreversiblemente (DO L 333 de 19.12.2015, p. 62).*

Or. en

*Justificación*

*Enmienda relacionada con la enmienda 59.*

**Enmienda 11**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 3 undecies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(3 undecies) Hasta el momento en que se haya determinado qué normas y procedimientos nacionales de inutilización anteriores han conseguido que las armas de fuego queden permanentemente inutilizadas para su uso e inservibles, las armas de fuego inutilizadas con arreglo a estas normas y procedimientos anteriores no podrán transferirse a otro Estado miembro ni comercializarse de otra manera salvo que hayan sido inutilizadas de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/2403 y sus posteriores modificaciones. Las armas de fuego inutilizadas de conformidad con dichas normas y procedimientos nacionales anteriores que puedan convertirse en armas de fuego por razón de su construcción o material entrarán en el ámbito de la definición de armas de fuego de conformidad con la Directiva 91/477/CEE, al igual que todo dispositivo que contenga un componente esencial que pueda utilizarse en un arma de fuego. Las armas de fuego que hayan sido objeto de inutilización certificada con arreglo a normas y procedimientos anteriores, de manera que queden permanentemente inutilizadas para su uso e inservibles, se*

*considerarán simples réplicas a las que no se aplicará la Directiva 91/477/CEE salvo que puedan convertirse en armas de fuego.*

Or. en

#### *Justificación*

*Debe evitarse una nueva e innecesaria inutilización de las armas de fuego que hayan sido objeto de una inutilización certificada de conformidad con las normas y los procedimientos nacionales que se aplicaban con anterioridad al Reglamento n.º 2015/2403 y tan eficaz como la inutilización en virtud de dicho Reglamento. La estrategia de identificar y reconocer dichas normas y procedimientos nacionales anteriores solo afecta a estas inutilizaciones ya realizadas, y no establece un sistema de inutilización en paralelo al Reglamento 2015/2403. Compárese con la enmienda 16. Enmienda relacionada con la enmienda 60.*

#### **Enmienda 12**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 3 duodecies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(3 duodecies) Algunas personas tienen legítimo interés en acceder a armas de fuego clasificadas en la categoría A, siempre que se concedan exenciones de manera estrictamente limitada. En estas exenciones se podrían incluir, entre otros, armeros, bancos de pruebas, fabricantes, expertos forenses y, en algunos casos, las personas que participan en la producción de películas y las que necesitan armas de fuego para fines de defensa personal.*

Or. en

#### *Justificación*

*La actual posibilidad de que los Estados miembros concedan autorizaciones de categoría A en casos especiales y siempre que esto no sea contrario a la seguridad pública ni al orden público debe mantenerse para dar cabida a determinadas situaciones en las que existe un interés legítimo. Los Estados miembros no están obligados a conceder tales autorizaciones. Cuando las concedan, deberán hacerlo de manera estrictamente limitada. Enmienda*

relacionada con la enmienda 48.

### Enmienda 13

#### Propuesta de Directiva Considerando 4

##### *Texto de la Comisión*

(4) **Los organismos que se ocupen de los aspectos culturales e históricos de las armas**, que estén reconocidos como tales por el Estado miembro en cuyo territorio estén establecidos y **que tengan** en su poder armas de fuego clasificadas en la categoría A y **adquiridas antes de la entrada en vigor de la presente Directiva deben poder seguir manteniendo dichas armas de fuego en su posesión, previa autorización del Estado miembro pertinente y siempre que dichas armas de fuego hayan sido inutilizadas.**

##### *Enmienda*

(4) **Los Estados miembros deben tener la posibilidad de autorizar a las personas dedicadas a la recogida, estudio y conservación de armas de fuego y objetos conexos con fines históricos, culturales, científicos, técnicos, educativos, estéticos o de patrimonio** que estén reconocidos como tales por el Estado miembro en cuyo territorio estén establecidos **a conservar** en su poder armas de fuego clasificadas en la categoría A, **a condición de que estas personas demuestren, antes de que se les conceda la autorización, que han tomado las medidas necesarias para hacer frente a cualquier riesgo para la seguridad o la protección pública, incluido un almacenamiento seguro. Toda autorización de este tipo debe tener en cuenta y reflejar la situación específica, incluida la naturaleza de la colección y sus fines.**

Or. en

##### *Justificación*

*Las autorizaciones de armas de fuego de categoría A con fines históricos, etc. deben limitarse a reflejar la naturaleza de los trabajos de que se trate. Enmienda relacionada con la enmienda 49.*

### Enmienda 14

#### Propuesta de Directiva Considerando 5

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(5) Se ha señalado a los coleccionistas como una posible fuente del tráfico de armas de fuego, por lo que procede incluirlos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.**

**suprimido**

Or. en

## **Enmienda 15**

### **Propuesta de Directiva Considerando 6**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(6) Los corredores ofrecen servicios similares a los de los armeros, por lo que procede incluirlos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

(6) Los corredores ofrecen servicios similares a los de los armeros, por lo que procede incluirlos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, **y deben estar sujetos a las mismas obligaciones que los armeros en todos los aspectos pertinentes.**

Or. en

### *Justificación*

*La inclusión de una definición de corredores, con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo de las Naciones Unidas sobre la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, ha conducido a un cierto solapamiento con la definición original de armeros. A fin de evitar posibles lagunas y facilitar la transposición, los corredores y armeros deben estar sujetos a las mismas obligaciones en todos los aspectos pertinentes. Enmienda relacionada con la enmienda 33 y con el texto en general.*

## **Enmienda 16**

### **Propuesta de Directiva Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(7) Teniendo en cuenta el elevado riesgo de reactivar armas de fuego inutilizadas**

**(7) No** procede incluir las armas de fuego inutilizadas en el ámbito de aplicación de

*incorrectamente y con el fin de mejorar la seguridad en toda la Unión, procede incluir las armas de fuego inutilizadas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Además, es preciso introducir normas más estrictas para las armas de fuego más peligrosas con el fin de garantizar que no se permita la tenencia o el comercio de dichas armas. Estas normas deben aplicarse a las armas de fuego de dicha categoría incluso tras haber sido inutilizadas. Si no se respetan dichas normas, los Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas, incluida la destrucción de las citadas armas.*

*la presente Directiva, si han sido inutilizadas de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403 o de conformidad con normas y procedimientos anteriores que hayan tenido como efecto reconocido que las armas de fuego hayan quedado permanentemente inutilizadas para su uso, inservibles e incapaces de ser convertidas en armas de fuego operativas.*

Or. en

## **Enmienda 17**

### **Propuesta de Directiva Considerando 7 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(7 bis) La adquisición y tenencia de armas de fuego debe permitirse únicamente si, entre otras cosas, existe un motivo justificado. Los Estados miembros deben tener la posibilidad de considerar, aunque sin ninguna obligación a este respecto, que la adquisición y tenencia de armas de fuego con fines de, por ejemplo, caza, tiro deportivo, actividades científicas, técnicas o de prueba varias y reconstrucción de acontecimientos históricos, rodajes cinematográficos o estudios históricos es un motivo justificado.*

Or. en



## Enmienda 18

### Propuesta de Directiva Considerando 8

#### *Texto de la Comisión*

(8) Las armas de fuego *inutilizadas deben ser registradas en registros nacionales con el fin de garantizar su trazabilidad.*

#### *Enmienda*

(8) *Para aumentar la trazabilidad de las armas de fuego y de sus componentes esenciales y facilitar su libre circulación, las disposiciones de la Directiva 91/477/CEE deben aclararse para garantizar que tanto un arma de fuego ensamblada como todos sus componentes esenciales, estén o no incluidos en un arma de fuego ensamblada, estén marcados de forma inamovible en el momento de su fabricación, importación o cualquier otra forma de comercialización, a menos que se haya inutilizado el arma de conformidad con la presente Directiva.*

Or. en

#### *Justificación*

*Hasta que se modifique el Reglamento 258/2012, esto también significa que, para que las armas de fuego importadas en la Unión se consideren inutilizadas, tienen que cumplir los requisitos de la presente Directiva y del Reglamento 2015/2403. Enmienda relacionada con la enmienda 46.*

## Enmienda 19

### Propuesta de Directiva Considerando 9

#### *Texto de la Comisión*

(9) *Algunas armas de fuego semiautomáticas pueden transformarse fácilmente en armas de fuego automáticas, lo que supone una amenaza para la seguridad. Algunas armas de fuego semiautomáticas pueden resultar muy peligrosas, incluso aunque no se transformen en armas de categoría «A», si tienen una elevada capacidad en relación con el número de disparos.*

#### *Enmienda*

(9) *Existe el riesgo de que un arma de fuego que se haya transformado para disparar cartuchos de fogeo, sustancias irritantes u otras sustancias activas o munición pirotécnica pueda devolverse a su estado original de manera que pueda disparar munición real. Dichas armas de fuego deben mantenerse, por lo tanto, en las categorías en las que se habían*

*Procede, por tanto, prohibir el uso civil de dichas armas semiautomáticas.*

*clasificado antes de su transformación.*

Or. en

### *Justificación*

*La propuesta de modificar la categoría B.7 provocaría demasiados problemas prácticos de aplicación y se ha probado y rechazado en algunos Estados miembros. La ponente presenta en su lugar una serie de propuestas alternativas. Las armas de fuego transformadas en armas para disparar cartuchos de fogeo deben mantenerse en sus categorías originales dados los riesgos específicos asociados a ellas. Las armas de fuego automáticas transformadas en armas semiautomáticas (así como, para evitar toda duda, las armas de fuego semiautomáticas transformadas en armas automáticas) deben mantenerse en la categoría A.*

## **Enmienda 20**

### **Propuesta de Directiva Considerando 11**

#### *Texto de la Comisión*

(11) Las armas de fuego *pueden ser usadas durante* bastante más de veinte años. Con el fin de garantizar su trazabilidad, deben mantenerse registros de dichas armas durante un periodo de tiempo indefinido *hasta que se certifique su destrucción.*

#### *Enmienda*

(11) Las armas de fuego *tienen una vida potencial de* bastante más de veinte años. Con el fin de garantizar su trazabilidad, deben mantenerse registros de dichas armas durante un periodo de tiempo indefinido. *El requisito de mantener registradas las armas de fuego y sus componentes esenciales después de su inutilización debe aplicarse únicamente a aquellas armas que ya estén registradas y al que fuera su propietario en el momento de la inutilización; no debe aplicarse a las posteriores transferencias de dichas armas inutilizadas o de sus componentes esenciales ni a las armas de fuego y sus componentes esenciales que, de conformidad con las normas nacionales aplicables antes de la entrada en vigor de la presente Directiva, hubieran sido suprimidas del registro después de su inutilización.*

Or. en

## *Justificación*

*El Reglamento 258/201, directamente aplicable en los Estados miembros, exige que los sistemas informáticos de clasificación de datos incluyan también, si es adecuado y viable, partes y municiones, por lo que no es necesario añadirlo en la presente Directiva. Los Estados miembros deben mantener un registro consolidado, no varios separados, a efectos de la aplicación de dicho Reglamento y de la Directiva 91/477. La presente Directiva no requiere que se registren las armas de fuego inutilizadas que se hayan suprimido de los registros nacionales. Enmienda relacionada con la enmienda 40.*

### **Enmienda 21**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 12**

##### *Texto de la Comisión*

*(12) Las modalidades de venta de armas de fuego y sus partes mediante técnicas de comunicación a distancia pueden representar una amenaza grave para la seguridad, ya que son más difíciles de controlar que los métodos de venta tradicionales, especialmente en lo que se refiere a la comprobación en línea de la legalidad de las autorizaciones. Procede, por tanto, limitar a armeros y corredores la venta de armas de fuego y de sus partes mediante técnicas de comunicación a distancia y, en concreto, internet.*

##### *Enmienda*

*(12) La comercialización de armas de fuego, piezas y munición por internet u otros medios de comunicación a distancia, por ejemplo a través de catálogos o anuncios clasificados de subastas en línea, y la modalidad de venta u otro tipo de operación por teléfono o correo electrónico, por ejemplo, deben ser posibles, si la legislación nacional lo permite, siempre que la entrega efectiva se realice en persona de manera que se puedan verificar la identidad y el derecho a participar en dichas operaciones. Se podrá proceder a la entrega directamente entre las partes o mediante la recogida de las armas de fuego, sus componentes esenciales o la munición en los locales de un armero, en la comisaría local o en otro organismo autorizado con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro interesado.*

Or. en

## *Justificación*

*Se permitirá el uso legítimo de medios de comunicación a distancia, siempre que la entrega efectiva se produzca en condiciones que garanticen que se hace a una persona autorizada. Enmienda relacionada con la enmienda 50.*

## Enmienda 22

### Propuesta de Directiva Considerando 13

#### *Texto de la Comisión*

(13) El riesgo de que las armas de alarma y otros tipos de armas de fogueo *sean transformadas* en verdaderas armas de fuego *es elevado y en algunos atentados terroristas se han utilizado armas transformadas. Por lo tanto, es fundamental abordar el problema de las armas de fuego transformadas que se utilizan en infracciones penales, en concreto mediante su inclusión en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.* Deben adoptarse especificaciones técnicas *para las armas de alarma y de señalización, así como para las armas de salvos y armas acústicas*, con el fin de garantizar que no se puedan transformar en armas de fuego.

#### *Enmienda*

(13) ***Además, para evitar*** el riesgo de que las armas de alarma y otros tipos de armas de fogueo ***se fabriquen de manera que puedan transformarse*** en verdaderas armas de fuego, deben adoptarse especificaciones técnicas con el fin de garantizar que no se puedan transformar en armas de fuego.

Or. en

## Enmienda 23 Propuesta de Directiva

### Artículo 1 – punto 1 – letra -a (nueva)

Directiva 91/477/CEE  
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 3 (nuevo)

#### *Texto en vigor*

#### *Enmienda*

***-a) En el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:***

***«Además, cualquier dispositivo portátil que contenga un componente esencial que pueda utilizarse en un arma de fuego se considerará un arma de fuego.»***

Or. en

## Enmienda 24

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 1 – letra -a bis (nueva)

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 bis

#### *Texto en vigor*

«1 bis. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “pieza” todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, ***incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre***, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.

#### *Enmienda*

***-a bis) El apartado 1 bis se sustituye por el texto siguiente:***

«1 bis. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “pieza” todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, ***incluido todo componente esencial***, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.

Or. en

#### *Justificación*

*Limitar la duplicación con la definición de componente esencial. Enmienda relacionada con la enmienda 25.*

## Enmienda 25

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 1 – letra a

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 ter

#### *Texto de la Comisión*

«1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre, ***y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el***

#### *Enmienda*

«1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, ***la recámara***, el armazón, ***el cuerpo***, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre ***u otro mecanismo para contener la presión de la descarga en la parte posterior de la***

*disparo de* un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.».

*cámara de* un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.».

Or. en

### *Justificación*

*La definición de componentes esenciales debe cubrir todos los componentes críticos para el funcionamiento de los distintos tipos de armas de fuego. Los accesorios, tales como los silenciadores, no deben incluirse.*

## **Enmienda 26**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 1 – letra c**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 septies

#### *Texto de la Comisión*

«1 septies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas de alarma y de señalización" todo dispositivo portátil con un receptáculo para cartuchos que tenga una salida de gas por delante, por un lado o por arriba y que esté especialmente diseñado y construido para dar la alarma o para enviar una señal y que esté diseñado únicamente para disparar cartuchos de fogeo, sustancias irritantes u otras sustancias activas o munición pirotécnica.

#### *Enmienda*

«1 septies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas de alarma y de señalización" todo dispositivo portátil con un receptáculo para cartuchos que tenga una salida de gas por delante, por un lado o por arriba y que esté especialmente diseñado y construido para dar la alarma o para enviar una señal y que esté diseñado únicamente para disparar cartuchos de fogeo, sustancias irritantes u otras sustancias activas o munición pirotécnica, **y que no pueda transformarse para lanzar un balón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor.**

Or. en

### *Justificación*

*Enmienda relacionada con las enmiendas 56 y 57.*

## Enmienda 27

### Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 octies

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 octies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas de salvas y armas acústicas" toda arma de fuego transformada de forma específica para ser usada únicamente con cartuchos de fogueo, para su uso en representaciones teatrales, sesiones fotográficas y grabaciones de cine y televisión.*

*suprimido*

Or. en

### *Justificación*

*En lugar de recurrir a una compleja definición dependiendo de si un arma de fuego se transforma «de forma específica» para ser usada «únicamente» en determinadas actividades, las armas de fuego transformadas para disparar cartuchos de fogueo deben considerarse simplemente como armas de fuego reales y seguir, por lo tanto, en sus categorías originales. Enmienda relacionada con las enmiendas 75, 80, 81 y 83.*

## Enmienda 28

### Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 1 – letra c

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 nonies

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 nonies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "réplicas de armas de fuego" todo objeto que tenga la apariencia física de un arma de fuego pero que haya sido fabricado de tal forma que no pueda ser transformado en un objeto que dispare o que expulse una bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor.*

*suprimido*

*Justificación*

*Todo objeto que parezca un arma de fuego y pueda transformarse en tal está cubierto por el artículo 1 de la Directiva, que se refuerza aun más con la inclusión de todo objeto que contenga un componente esencial (enmienda 23). Los objetos que no puedan transformarse en armas de fuego deben permanecer fuera del ámbito de la Directiva.*

**Enmienda 29****Propuesta de Directiva****Artículo 1 – punto 1 – letra c**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 1 decies

*Texto de la Comisión*

1 decies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas inutilizadas" todo objeto que haya sido modificado con el fin de que quede permanentemente inútil para su uso mediante una operación de inutilización que garantice que ***todas las piezas*** esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.».

*Enmienda*

1 decies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas inutilizadas" todo objeto que haya sido modificado con el fin de que quede permanentemente inútil para su uso mediante una operación de inutilización que garantice que ***todos los componentes*** esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.».

**Enmienda 30****Propuesta de Directiva****Artículo 1 – punto 1 – letra d**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 2 – inciso i

*Texto de la Comisión*

i) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, ***reparación o transformación*** de armas de fuego;

*Enmienda*

i) fabricación, ***incluida la modificación o transformación***, comercio, intercambio, alquiler ***o reparación*** de armas de fuego;



### Enmienda 31

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 1 – letra d

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 2 – inciso ii

#### *Texto de la Comisión*

ii) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, **reparación o transformación** de piezas de armas de fuego;

#### *Enmienda*

ii) fabricación, **incluida la modificación o transformación**, comercio, intercambio, alquiler **o reparación** de piezas de armas de fuego;

Or. en

### Enmienda 32

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 1 – letra d

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 2 – inciso iii

#### *Texto de la Comisión*

iii) fabricación, **comercio, intercambio** o transformación de municiones.».

#### *Enmienda*

iii) fabricación, **incluida la modificación** o transformación, **comercio o intercambio** de municiones.».

Or. en

### Enmienda 33

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 1 – letra d bis (nueva)

Directiva 91/477/CEE

Artículo 1 – apartado 3

#### *Texto en vigor*

#### *Enmienda*

**d bis) El artículo 1, apartado 3, se**

«3. A efectos de la presente Directiva, las personas se considerarán residentes en el país indicado en la dirección que figure en el justificante de residencia, especialmente el pasaporte o documento de identidad, que, con ocasión de un control de tenencia o con motivo de la adquisición presenten a las autoridades de un Estado miembro o a un armero.

*sustituye por el texto siguiente:*

«3. A efectos de la presente Directiva, las personas se considerarán residentes en el país indicado en la dirección que figure en el justificante de residencia, especialmente el pasaporte o documento de identidad, que, con ocasión de un control de tenencia o con motivo de la adquisición presenten a las autoridades de un Estado miembro o a un armero **o corredor**.

Or. en

#### *Justificación*

*Modificación general que equipara a los armeros y corredores cuando procede.*

*(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:31991L0477>)*

### **Enmienda 34**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 2**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 2 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas **armadas**, la policía **o los servicios públicos**. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.».

#### *Enmienda*

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas **de defensa nacional, incluidas todas las unidades y personas bajo su mando, incluidos los militares**, la policía **u otras autoridades públicas**. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.».

Or. en

#### *Justificación*

*Aclaración de que el concepto de fuerzas armadas incluye todas las fuerzas de defensa nacional conforme a la legislación nacional. Las entidades interesadas en los aspectos históricos o culturales de las armas de fuego, distintas de las que sean autoridades públicas,*

*se incluyen en el ámbito de la Directiva y se contemplan en la enmienda 49 en relación con las armas de fuego de la categoría A.*

## **Enmienda 35**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 3**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o **pieza** de arma de fuego que se comercialice haya sido **marcada y registrada** de conformidad con la presente Directiva.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego **montada** o **todo componente esencial** de arma de fuego que se comercialice haya sido **marcado de manera inamovible y registrado** de conformidad con la presente Directiva, **o por que se haya inutilizado de conformidad con las disposiciones de aplicación del artículo 10 ter y se haya registrado de conformidad con la presente Directiva.**

Or. en

#### *Justificación*

*Enmienda relacionada con la enmienda 37. El requisito de la marca «inamovible» corresponde al Reglamento 2015/2403.*

## **Enmienda 36**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 3**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego o en el de su importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el

#### *Enmienda*

A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada y **todo componente esencial**, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego y **de todo componente esencial** o en el de su **comercialización** o importación en la Unión, exigirán un marcado único que

número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

Or. en

### **Enmienda 37**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 3**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

*El mercado se colocará en el cajón de mecanismos del arma de fuego.*

*Enmienda*

*suprimido*

Or. en

### **Enmienda 38**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 3**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*A tal efecto, los Estados miembros podrán tener en cuenta las disposiciones del Convenio de las Naciones Unidas relativo al reconocimiento recíproco de los punzones de prueba de armas de fuego portátiles de 1 de julio de 1969.*

*Enmienda*

Or. en

## Enmienda 39

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 3

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 4

#### *Texto de la Comisión*

Además, los Estados miembros velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma el marcado distintivo que permita identificar el Estado que realiza la transferencia.

#### *Enmienda*

Además, los Estados miembros velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma el marcado distintivo que permita identificar el Estado que realiza la transferencia. ***Las armas de fuego clasificadas en la categoría A deberán primero haber sido inutilizadas de conformidad con las disposiciones de aplicación del artículo 10 ter, excepto en el caso de las transferencias de conformidad con las autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 6, apartados 1 o 2.***

Or. en

## Enmienda 40

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 4 – letra a

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 1 – segunda frase

#### *Texto de la Comisión*

«En el fichero de datos ***deberán*** registrarse el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, así como el nombre y dirección del proveedor y ***del*** adquirente o poseedor. ***El registro de armas de fuego, incluidas las armas inutilizadas, deberá mantenerse hasta que las autoridades competentes certifiquen la destrucción del arma de fuego.***»;

#### *Enmienda*

«En el fichero de datos ***deberá*** registrarse ***toda la información relativa a las armas de fuego necesaria para localizar e identificar dichas armas de fuego. Dicha información incluirá*** el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, ***y las transformaciones o modificaciones de un arma de fuego, incluida su inutilización o destrucción y la fecha de la misma,*** así como el nombre y dirección del proveedor

y *de cada* adquirente o poseedor, *incluidas las fechas de adquisición y, en su caso, el final de la posesión o la transferencia a un tercero, salvo si dicha transferencia se refiere a un arma de fuego que se ha registrado como inutilizada.»*; Los registros actualizados de cada arma de fuego y de la persona que la posee serán inmediatamente accesibles para todas las autoridades competentes. Todos los registros relativos a las armas de fuego se conservarán en un formato accesible electrónicamente por tiempo indefinido una vez certificada la inutilización o destrucción.»;

Or. en

#### *Justificación*

*Las armas de fuego que ya estén registradas cuando se inutilicen o se destruyan deberán seguir registradas, incluido su propietario en el momento de su inutilización o destrucción. No será necesario registrar las posteriores transferencias de armas inutilizadas.*

#### **Enmienda 41**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 5**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 4 ter

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**5) El artículo 4 ter se sustituye por el texto siguiente:**

**suprimido**

**«Artículo 4 ter**

**1. Los Estados miembros establecerán un sistema para regular las actividades de los corredores y de los armeros. Dicho sistema podrá incluir una o más de las siguientes medidas:**

**a) registrar a los corredores y armeros que operen en su territorio:**

**b) someter a licencia o autorización las**

*actividades de corredores y armeros.*

**2. El sistema a que se refiere el apartado 1 incluirá, como mínimo, una comprobación de la integridad privada y profesional y de la competencia del armero o del corredor. Si se trata de una persona jurídica, el control se llevará a cabo sobre la persona jurídica y sobre la persona que dirija la empresa.».**

Or. en

#### *Justificación*

*Solapamiento con el artículo 4, apartado 3, según la propuesta modificada por la Comisión y aceptada por la ponente.*

#### **Enmienda 42**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 6**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros solo **autorizarán** la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas que, teniendo un motivo justificado:

#### *Enmienda*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros solo **permitirán** la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas que, teniendo un motivo justificado:

Or. en

#### **Enmienda 43**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 6**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) hayan cumplido 18 años de edad, salvo

#### *Enmienda*

a) hayan cumplido 18 años de edad, salvo

en caso de tenencia de armas de fuego para la práctica de la caza o el tiro deportivo, siempre que en tal caso las personas menores de 18 años de edad tengan permiso de sus padres, estén sometidas a la supervisión de estos o a la de un adulto titular de un permiso de armas o de una licencia de caza válidos, o practiquen en un centro de entrenamiento que tenga licencia o esté autorizado;

en caso de **adquisición, por medios distintos de la compra**, y tenencia de armas de fuego para la práctica de la caza o el tiro deportivo, siempre que en tal caso las personas menores de 18 años de edad tengan permiso de sus padres, estén sometidas a la supervisión de estos o a la de un adulto titular de un permiso de armas o de una licencia de caza válidos, o practiquen en un centro de entrenamiento que tenga licencia o esté autorizado; y

Or. en

#### **Enmienda 44**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 6**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 – letra b

##### *Texto de la Comisión*

b) no representen un riesgo para ellos mismos, para el orden público o la seguridad pública; una condena por un delito doloso violento se considerará indicativa de dicho riesgo.

##### *Enmienda*

b) no representen un riesgo para ellos mismos **o para otros**, para el orden público o la seguridad pública; una condena por un delito doloso violento se considerará indicativa de dicho riesgo.

Or. en

#### **Enmienda 45**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 6**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***1 bis. Los Estados miembros establecerán normas sobre el régimen de almacenamiento adecuado de las armas de fuego, sus piezas y municiones, incluso cuando se transporten, para garantizar un***



*nivel de seguridad proporcional al riesgo de acceso no autorizado y a la naturaleza y a la categoría de las armas en cuestión.*

Or. en

## **Enmienda 46**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 6**

Directiva 91/447/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros establecerán exámenes médicos *normalizados para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1* y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su *concesión*.

#### *Enmienda*

Los Estados miembros establecerán *un sistema de control, incluidos* exámenes médicos, *que podrán ser de carácter continuo o periódico, para la adquisición y posesión de armas de fuego* y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron *su adquisición o posesión*.

Or. en

## **Enmienda 47**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 6**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros solo podrán prohibir a las personas que residen en su territorio la tenencia de un arma adquirida en otro Estado miembro si prohíben la adquisición *de esta misma arma* en su propio territorio.

#### *Enmienda*

Los Estados miembros solo podrán prohibir a las personas que residen en su territorio la tenencia de un arma *de fuego* adquirida en otro Estado miembro si prohíben la adquisición *del mismo tipo de arma de fuego* en su propio territorio.

Or. en

## Enmienda 48

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 6 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para prohibir la adquisición y la tenencia de armas de fuego y municiones de la categoría A y para destruir dichas armas de fuego y municiones cuando su tenencia constituya una infracción de la presente disposición y sean incautadas.

#### *Enmienda*

***Sin perjuicio del artículo 2, apartado 2,*** los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para prohibir la adquisición y la tenencia de armas de fuego y municiones de la categoría A y para destruir dichas armas de fuego y municiones cuando su tenencia constituya una infracción de la presente disposición y sean incautadas. ***En casos particulares, las autoridades competentes podrán conceder autorizaciones estrictamente limitadas para dichas armas de fuego y municiones siempre que no sean contrarias a la seguridad pública ni al orden público.***

Or. en

## Enmienda 49

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 6

Directiva 91/477/CEE

Artículo 6 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros podrán ***autorizar a los organismos que se ocupen de los aspectos culturales e históricos de las armas*** y que estén ***reconocidos*** como tales por el Estado miembro en cuyo territorio ***estén establecidos a tener en su poder*** armas de fuego clasificadas en la categoría A ***y adquiridas antes del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], siempre que dichas armas de fuego hayan sido inutilizadas con arreglo a las disposiciones de aplicación del artículo 10***

#### *Enmienda*

Los Estados miembros podrán ***optar por conceder autorizaciones limitadas estrictamente a personas físicas o jurídicas dedicadas a la recopilación, estudio y conservación de armas de fuego y objetos conexos con fines históricos, culturales, científicos, técnicos, pedagógicos, estéticos o de patrimonio*** y que estén ***reconocidas*** como tales por el Estado miembro en cuyo territorio ***se encuentren, para*** armas de fuego y ***munición*** clasificadas en la categoría A,

ter.

*siempre que estas personas demuestren que existen medidas para abordar los posibles riesgos para la seguridad pública o el orden público y que el arma o las armas de fuego en cuestión se almacenan con un nivel de seguridad proporcionado a los riesgos asociados al acceso no autorizado a dichas armas de fuego.*

Or. en

## **Enmienda 50**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 6 bis (nuevo)**  
Directiva 91/477/CEE  
Artículo 6 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6 bis) Se inserta el artículo siguiente:**

**«Artículo 6 bis**

***Salvo por lo que respecta a las transferencias entre armeros y corredores, la entrega de armas de fuego y de sus componentes esenciales y municiones a raíz de una transacción mediante técnicas de comunicación a distancia, según se definen en el artículo 2 de la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, estará sometida a un estricto control por parte de los Estados miembros y solo se permitirá si tiene lugar en condiciones que posibiliten la verificación de la identidad de las partes y de su derecho a completar la transacción.»***

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:01991L0477-20080728&qid=1457684409643> )

## Enmienda 51

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto -7 (nuevo)

Directiva 91/477/CEE

Artículo 7 – apartado 4 – letra b

*Texto en vigor*

«b) la verificación *periódica* de que dichas personas siguen cumpliendo los requisitos, y»

*Enmienda*

**-7) En el artículo 7, apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:**

«b) la verificación de que dichas personas siguen cumpliendo los requisitos, y»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:01991L0477-20080728&qid=1457684409643>)

## Enmienda 52

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 7

Directiva 91/477/CEE

Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

**Dichos límites máximos no podrán** superar los cinco años. Se podrá renovar la autorización si se siguen cumpliendo las condiciones que justificaron su concesión.

*Enmienda*

**La duración máxima de una autorización no podrá** superar los cinco años, **salvo si los Estados miembros han establecido el sistema de control permanente a que se refiere el artículo 5, apartado 2, párrafo primero.** Se podrá renovar la autorización si se siguen cumpliendo las condiciones que justificaron su concesión.

Or. en

## Enmienda 53

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 7 bis (nuevo)

*Texto en vigor*

«2. Todo vendedor, armero o particular informará de toda cesión o entrega de un arma de fuego de la categoría C a las autoridades del Estado miembro en que la misma tenga lugar, precisando los elementos de identificación del adquirente y del arma de fuego. Si el adquirente residiere en otro Estado miembro, este último Estado será informado de tal adquisición por el Estado miembro en que tenga lugar la adquisición y por el propio adquirente.».

*Enmienda*

**7 bis) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:**

«2. Todo vendedor, armero, *corredor* o particular informará de toda cesión o entrega de un arma de fuego de la categoría C a las autoridades del Estado miembro en que la misma tenga lugar, precisando los elementos de identificación del adquirente y del arma de fuego. Si el adquirente residiere en otro Estado miembro, este último Estado será informado de tal adquisición por el Estado miembro en que tenga lugar la adquisición y por el propio adquirente.».

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:01991L0477-20080728&from=FR>)

## **Enmienda 54**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto -8 (nuevo)**  
Directiva 91/477/CEE  
Artículo 10

*Texto en vigor*

«El régimen de adquisición y tenencia de municiones será idéntico al de la tenencia de las armas de fuego a las que se destinen.».

*Enmienda*

**-8) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:**

**«Artículo 10**

El régimen de adquisición y tenencia de municiones será idéntico al de la tenencia de las armas de fuego a las que se destinen.  
***La adquisición y tenencia de munición serán autorizadas únicamente a personas autorizadas a poseer un arma de fuego.».***

Or. en

## Enmienda 55

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto -8 bis (nuevo)

Directiva 91/477/CEE

Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto en vigor*

*Enmienda*

**-8 bis) En el artículo 10 se añade el párrafo siguiente:**

**«Los corredores y armeros podrán rechazar cualquier transacción para la adquisición de municiones completas, o componentes de la munición, que consideren sospechosa por motivos razonables, y deberán informar de la misma o de cualquier intento de realizar dicha transacción a las autoridades competentes.».**

Or. en

### *Justificación*

*Comparar el sistema similar en el Reglamento n.º 98/2013 (precursores de explosivos). Los corredores y armeros que se encuentren ante una transacción sospechosa (tal como se explica en el considerando 3 nonies de la enmienda 9) deben poder rechazarla sin que corran el riesgo de ser acusados de discriminación, y han de someterse a una obligación de información.*

## Enmienda 56

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 8

Directiva 91/477/CEE

Artículo 10 bis – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que las armas de alarma y de señalización, **así como las armas de salvas y armas acústicas**, no se puedan transformar en armas de fuego.

*Enmienda*

Los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que las armas de alarma y de señalización no se puedan transformar en armas de fuego.

Or. en

**Enmienda 57**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 8**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 10 bis – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

La Comisión adoptará **las especificaciones técnicas para las armas de alarma y de señalización, así como** para las armas de **salvas y armas acústicas**, con el fin de garantizar que no se puedan transformar en armas de fuego.

*Enmienda*

La Comisión adoptará **a más tardar el [insertar fecha] los actos de ejecución por los que se establezcan las especificaciones técnicas** para las armas de **alarma y de señalización** con el fin de garantizar que no se puedan transformar en armas de fuego.

Or. en

**Enmienda 58**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 8**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 10 ter – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que una autoridad competente verifique la inutilización de las armas de fuego a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la inutilizan

*Enmienda*

**1.** Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que una autoridad competente verifique la inutilización de las armas de fuego a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la inutilizan

irreversiblemente. En el marco de dicha verificación, los Estados miembros dispondrán la expedición de un certificado *o documento* en el que se haga constar la inutilización del arma de fuego, *o* la colocación de un marcado a esos efectos claramente visible en el arma de fuego.

irreversiblemente. En el marco de dicha verificación, los Estados miembros dispondrán la expedición de un certificado *de inutilización* en el que se haga constar la inutilización del arma de fuego y la colocación de un marcado a esos efectos claramente visible en el arma de fuego. *Cuando el arma de fuego esté registrada en los ficheros informatizados de datos a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 4, su inutilización se añadirá al registro correspondiente.*

Or. en

### *Justificación*

*Enmienda vinculada a la enmienda 40. La obligación de mantener registros de los certificados de inutilización contemplada en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento 2015/2403 debe integrarse en el fichero informatizado de datos establecido por la Directiva y no estar sujeta a un límite temporal de 20 años.*

## **Enmienda 59**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 8**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 10 ter – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

La Comisión *adoptará las normas y técnicas de inutilización de las armas de fuego para garantizar* que las *armas* de fuego *inutilizadas lo sean irreversiblemente. Dichos* actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13 ter, apartado 2.

#### *Enmienda*

*2. A más tardar el 31 de diciembre de 2016, la Comisión revisará el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403 y, cuando sea necesario, adoptará actos de ejecución que lo modifiquen. Las modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403 deberán tener en cuenta la necesidad de que las autoridades competentes puedan desmontar un arma de fuego inutilizada con el fin de garantizar que ésta ha quedado permanentemente inútil para su uso, con especial atención a la obligación de unir mediante soldadura los componentes con los cargadores.*

*La Comisión también adoptará actos de ejecución por los que se modifique el*



**cuadro II del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403 que figura en el anexo I bis de la presente Directiva.**

Los actos de ejecución **a que se refiere el presente apartado** se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 13 ter, apartado 2.

Or. en

### *Justificación*

*Esta enmienda sirve para responder a las preocupaciones de las partes interesadas en relación con la aplicación práctica del Reglamento, exigiendo aclaraciones sobre determinados aspectos técnicos destinados a lograr una norma en materia de inutilización más eficaz, verificable y uniforme en toda la Unión. La ponente es consciente de que un examen jurídico adicional podría ser útil, por ejemplo en relación con los posibles actos delegados. Enmienda vinculada a la enmienda 86.*

### **Enmienda 60**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 8**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 10 ter – apartado 2 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***2 bis. A más tardar el 31 de diciembre de 2016, a los efectos de la letra a) de la parte III del anexo I, la Comisión, previa consulta a los Estados miembros y otras partes interesadas, examinará qué normas nacionales y procedimientos de inutilización aplicados en uno o más Estados miembros antes de la fecha de aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403 se han traducido en que armas de fuego hayan quedado permanentemente inutilizadas para su uso, y facilitará que las inutilizaciones certificadas según dichas normas y procedimientos de inutilización sean reconocidas como conformes con los requisitos establecidos en el Reglamento***

*Justificación*

*Las inutilizaciones certificadas llevadas a cabo antes de que fuese aplicable el Reglamento 2015/2403 en el marco de los sistemas nacionales entonces vigentes y que dieran lugar a inhabilitaciones permanentes para el uso serán reconocidas, a fin de evitar cualquier requisito innecesario de que se inutilicen de nuevo, y porque otra inutilización podría ser inviable desde el punto de vista técnico.*

**Enmienda 61**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 8 bis (nuevo)**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 11 – apartado 1

*Texto en vigor*

*Enmienda*

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, las armas de fuego sólo podrán transferirse de un Estado miembro a otro con arreglo al procedimiento previsto en los apartados siguientes. Estas disposiciones se aplicarán asimismo en caso de transferencia de un arma de fuego con motivo de una venta **por correspondencia**.».

**8 bis) En el artículo 11, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:**

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, las armas de fuego sólo podrán transferirse de un Estado miembro a otro con arreglo al procedimiento previsto en los apartados siguientes. Estas disposiciones se aplicarán asimismo en caso de transferencia de un arma de fuego con motivo de una venta **mediante técnicas de comunicación a distancia**.».

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:01991L0477-20080728&qid=1457684409643>)

**Enmienda 62**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 8 ter (nuevo)**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 11 – apartado 2 – párrafo 2

*Texto en vigor*

*Enmienda*

«No será necesario comunicar la información contemplada en los últimos guiones en los casos de transferencia entre armeros.».

**8 ter) En el artículo 11, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:**

«No será necesario comunicar la información contemplada en los últimos guiones en los casos de transferencia entre armeros **o corredores**.».

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:01991L0477-20080728&qid=1457684409643>)

### **Enmienda 63**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 8 quater (nuevo)**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 11 – apartado 3 – párrafo 1

*Texto en vigor*

*Enmienda*

«3. Por lo que respecta a la transferencia de armas de fuego diferentes a las armas de guerra, excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, cada Estado miembro podrá conceder a los armeros el derecho de realizar transferencias de armas de fuego desde su territorio a armeros establecidos en otro Estado miembro sin necesidad de la autorización previa a que se refiere el apartado 2. A tal fin, expedirá una autorización válida durante un período máximo de tres años que podrá ser suspendida o anulada en cualquier momento mediante decisión motivada. Un documento que haga referencia a dicha autorización deberá acompañar a las armas

**8 quater) En el artículo 11, apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:**

«3. Por lo que respecta a la transferencia de armas de fuego diferentes a las armas de guerra, excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, cada Estado miembro podrá conceder a los armeros **o corredores** el derecho de realizar transferencias de armas de fuego desde su territorio a armeros **o corredores** establecidos en otro Estado miembro sin necesidad de la autorización previa a que se refiere el apartado 2. A tal fin, expedirá una autorización válida durante un período máximo de tres años que podrá ser suspendida o anulada en cualquier momento mediante decisión motivada. Un documento que haga referencia a dicha autorización deberá acompañar a las armas

de fuego hasta su destino; este documento deberá presentarse a requerimiento de las autoridades de los Estados miembros.».

de fuego hasta su destino; este documento deberá presentarse a requerimiento de las autoridades de los Estados miembros.».

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:01991L0477-20080728&qid=1457684409643>)

## Enmienda 64

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 8 quinquies (nuevo)

Directiva 91/477/CEE

Artículo 11 – apartado 3 – párrafo 2

#### *Texto en vigor*

«Antes de la fecha de transferencia, el armero comunicará a las autoridades del Estado miembro desde donde se efectúe la transferencia todos los datos enumerados en el párrafo primero del apartado 2. Dichas autoridades llevarán a cabo inspecciones, si procede sobre el terreno, para comprobar que la información comunicada por el armero se ajusta a las características reales de la transferencia. El armero comunicará la información en un plazo de tiempo suficiente.».

#### *Enmienda*

***8 quinquies) En el artículo 11, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:***

«Antes de la fecha de transferencia, el armero ***o corredor*** comunicará a las autoridades del Estado miembro desde donde se efectúe la transferencia todos los datos enumerados en el párrafo primero del apartado 2. Dichas autoridades llevarán a cabo inspecciones, si procede sobre el terreno, para comprobar que la información comunicada por el armero ***o corredor*** se ajusta a las características reales de la transferencia. El armero ***o corredor*** comunicará la información en un plazo de tiempo suficiente.».

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:01991L0477-20080728&qid=1457684409643>)

## Enmienda 65

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 8 sexies (nuevo)

PE578.822v01-00

44/61

PR1089535ES.doc

*Texto en vigor*

«Dichas listas se comunicarán a los armeros que hayan obtenido una licencia para transferir armas de fuego sin autorización previa con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3.».

*Enmienda*

**8 sexies) En el artículo 11, apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:**

«Dichas listas se comunicarán a los armeros **y corredores** que hayan obtenido una licencia para transferir armas de fuego sin autorización previa con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3.».

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:01991L0477-20080728&qid=1457684409643>)

**Enmienda 66**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 8 septies (nuevo)**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 2

*Texto en vigor*

«Los Estados miembros no podrán condicionar la aceptación de una tarjeta europea de armas de fuego al pago de tasas o cánones.».

*Enmienda*

**8 septies) En el artículo 12, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:**

«Los Estados miembros no podrán condicionar:

**a) la expedición o renovación de una tarjeta europea de armas de fuego a cualquier pago o canon superior a los costes administrativos que ocasione la expedición de la tarjeta;**

**b) la aceptación de una tarjeta europea de armas de fuego al pago de tasas o cánones.».**

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:01991L0477->

## Enmienda 67

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 8 octies (nuevo)

Directiva 91/477/CEE

Artículo 12 – apartado 3

#### *Texto en vigor*

«3. Mediante acuerdos de reconocimiento mutuo de documentos nacionales, dos o más Estados miembros podrán establecer un régimen más flexible que el establecido en el presente artículo respecto a la circulación con un arma de fuego en sus territorios.».

#### *Enmienda*

**8 octies) En el artículo 12, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:**

«3. Mediante acuerdos de reconocimiento mutuo de documentos nacionales **o de registros en los ficheros informatizados de datos a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 4**, dos o más Estados miembros podrán establecer un régimen más flexible que el establecido en el presente artículo respecto a la circulación con un arma de fuego en sus territorios.».

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:01991L0477-20080728&qid=1457684409643>)

## Enmienda 68

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 9

Directiva 91/477/CEE

Artículo 13 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros intercambiarán información **sobre las autorizaciones concedidas para la transferencia de armas de fuego a otro Estado miembro, así como sobre las autorizaciones denegadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.**

#### *Enmienda*

**4. En aras de una aplicación eficiente de la presente Directiva**, las autoridades competentes de los Estados miembros intercambiarán información **por medios electrónicos, a través de una plataforma de intercambio de datos o de plataformas de intercambio interoperables que se pondrán en marcha a más tardar el [insertar fecha], e incluirán sin límite**

*alguno intercambios de información acerca de la estructura sus ficheros informatizados de datos a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 4, con objeto de mejorar su interconexión y la interconexión con otros instrumentos existentes en lo que se refiere a:*

Or. en

## **Enmienda 69**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 9**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 13 – apartado 4 – letra a (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a) su aplicación de los artículos 5 y 6,*

Or. en

## **Enmienda 70**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 9**

Directiva 91/477/CEE

Artículo 13 – apartado 4 – letra b (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b) las autorizaciones concedidas para la transferencia de armas de fuego a otro Estado miembro,*

Or. en

## **Enmienda 71**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 9**

Directiva 91/477/CEE  
Artículo 13 – apartado 4 – letra c (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***c) la información relativa a las denegaciones de autorización, tal como se define en el artículo 7.***

Or. en

## **Enmienda 72**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 9**  
Directiva 91/477/CEE  
Artículo 13 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 13 bis relativos a las modalidades de intercambio de información sobre las autorizaciones concedidas y denegadas.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 13 bis relativos a las modalidades de intercambio de información sobre las autorizaciones concedidas *o* denegadas. ***Dichos actos delegados se adoptarán a más tardar el [insertar fecha].***

Or. en

## **Enmienda 73**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 12**  
Directiva 91/477/CEE  
Artículo 17 – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Cada cinco años la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, acompañado, si procede, de propuestas, en concreto en lo que se refiere

Cada cinco años la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva ***y los actos de ejecución relativos a la inutilización***, acompañado, si procede,



a las categorías de armas de fuego del anexo I y a las cuestiones relacionadas con nuevas tecnologías, como la impresión tridimensional. El primer informe se deberá presentar dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.».

de propuestas, en concreto en lo que se refiere a las categorías de armas de fuego del anexo I y a las cuestiones relacionadas con *el mercado y las* nuevas tecnologías, como la impresión tridimensional. El primer informe se deberá presentar dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.».

Or. en

#### *Justificación*

*La ponente toma nota y apoya la enmienda 22 de la ponente de la Comisión LIBE (complicidad), que, por ejemplo, convertiría en una infracción penal la distribución de copias de programas informáticos para la impresión en 3D de armas de fuego.*

#### **Enmienda 74**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 13 – letra a – inciso i**

Directiva 91/477/CEE

Anexo I – parte II – categoría A – punto 7

##### *Texto de la Comisión*

7. Las armas de fuego semiautomáticas *de uso civil con apariencia de* armas de fuego automáticas.

##### *Enmienda*

7. Las armas de fuego semiautomáticas *que hayan sido transformadas en* armas de fuego automáticas.

Or. en

#### **Enmienda 75**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 13 – letra a – inciso i**

Directiva 91/477/CEE

Anexo I – parte II – categoría A – punto 8

##### *Texto de la Comisión*

8. *Las armas* de fuego *de* los puntos *1 a 7* que *hayan sido inutilizadas*.

##### *Enmienda*

8. *Toda arma* de fuego *según* los puntos *1 a 3 y 6 a 7* que *haya sido transformada para disparar cartuchos de fogeo, sustancias irritantes u otras sustancias activas o munición pirotécnica*.

## Enmienda 76

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 13 – letra a – inciso -ii (nuevo)

Directiva 91/477/CEE

Anexo I – parte II – categoría B – punto 5

#### *Texto en vigor*

«5. **Las** armas de fuego largas semiautomáticas cuyo depósito de munición y cuya recámara puedan contener más de tres cartuchos, cuyo cargador no sea inamovible o en relación con las cuales no se garantice que no puedan ser transformadas, **mediante herramientas corrientes**, en armas cuyo depósito de munición y cuya recámara puedan contener más de tres cartuchos.

#### *Enmienda*

**-ii) en la categoría B, el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:**

«5. Armas de fuego largas semiautomáticas cuyo depósito de munición y cuya recámara puedan contener más de tres cartuchos, cuyo cargador no sea inamovible o en relación con las cuales no se garantice que no puedan ser transformadas en armas cuyo depósito de munición y cuya recámara puedan contener más de tres cartuchos

Or. en

#### *Justificación*

*Para evitar la confusión con la definición de objetos transformables en el art. 1 de la Directiva 91/477, que no se refiere al tipo de herramientas necesarias para realizar una transformación.*

*(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:01991L0477-20080728&from=FR>)*

## Enmienda 77

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 13 – letra a – inciso ii

Directiva 91/477/CEE

Anexo I – parte II – categoría B – punto 7

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*ii) en la categoría B, se suprime el punto 7;*

*suprimido*

Or. en

## **Enmienda 78**

### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 13 – letra a – inciso ii bis (nuevo)**

Directiva 91/477/CEE

Anexo I – parte II – categoría B – punto 8 (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*ii bis) en la categoría B, se añade el punto siguiente:*

*«8. Armas de fuego semiautomáticas con cargadores desmontables;»*

Or. en

## **Enmienda 79**

### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 13 – letra a – inciso ii ter (nuevo)**

Directiva 91/477/CEE

Anexo I – parte II – categoría B – punto 9 (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*ii ter) en la categoría B, se añade el punto siguiente:*

*«9. Armas de fuego semiautomáticas con percusión anular del calibre .22 o inferior;»*,

Or. en

## Enmienda 80

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 13 – letra a – inciso ii quater (nuevo)

Directiva 91/477/CEE

Anexo I – parte II – categoría B – punto 10 (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*ii quater) en la categoría B, se añade el punto siguiente:*

*«10. Toda arma de fuego según los puntos 1 a 9 que haya sido transformada para disparar cartuchos de fogueo, sustancias irritantes u otras sustancias activas o munición pirotécnica.».*

Or. en

## Enmienda 81

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – punto 13 – letra a – inciso iii

Directiva 91/477/CEE

Anexo I – parte II – categoría C – punto 5

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*5. Las armas de alarma y de señalización, las armas de salvas y armas acústicas, así como las réplicas de armas.*

*5. Toda arma de fuego según los puntos 1 a 4 que haya sido transformada para disparar cartuchos de fogueo, sustancias irritantes u otras sustancias activas o munición pirotécnica.*

Or. en

## Enmienda 82

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 1 – apartado 1 – letra a – inciso iii

Directiva 91/477/CEE

Anexo I – parte II – categoría C – punto 6

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6. Las armas de fuego de la categoría B y de los puntos 1 a 5 de la categoría C que hayan sido inutilizadas.**

**suprimido**

Or. en

### **Enmienda 83**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 13 – letra a – inciso iii bis (nuevo)**

Directiva 91/477/CEE

Anexo I – parte II – categoría D

*Texto en vigor*

*Enmienda*

«Las armas de fuego largas de un solo tiro, de ánima *lisa*».

***iii bis) en la categoría D, la formulación del epígrafe se sustituye por el texto siguiente:***

**«Las armas de fuego largas de un solo tiro, de ánima *lisa*, también tras haber sido transformada para disparar cartuchos de fogeo, sustancias irritantes u otras sustancias activas o munición pirotécnica».**

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:01991L0477-20080728&from=FR>)

### **Enmienda 84**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 14 – letra a**

Directiva 91/477/CEE

Anexo I – parte III – letra a

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:**

a) se *suprime la letra a)*:

*«a) hayan quedado inutilizados definitivamente por una inutilización que garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación, siempre que se haya realizado dicha inutilización:*

*i) de conformidad con las disposiciones por las que se aplica el artículo 10 ter, apartado 1; o*

*ii) de conformidad con las normas y los procedimientos nacionales de inutilización anteriores reconocidos con arreglo al artículo 10 ter, apartado 2; o*

*iii) antes del 8 de abril de 2016, de forma que se haya cortado una ranura de 4 mm de anchura como mínimo a través de toda la pared de la recámara y a lo largo de, al menos, la mitad de la longitud del cañón, y que el cañón se haya anclado o inmovilizado por soldadura al armazón o cajón de mecanismos, y que la transformación para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor no sea posible; o*

*iv) antes del 8 de abril de 2016 y el objeto inutilizado no sea transferido a otro Estado miembro ni comercializado»;*

Or. en

#### *Justificación*

*El Reglamento de inutilización es claro y las nuevas normas no deben aplicarse con carácter retroactivo a ningún objeto, salvo que fuera transferido a otro Estado miembro o puesto en el mercado.*

*(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:01991L0477-20080728&from=FR>)*

#### **Enmienda 85**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 14 – letra b**

*Texto de la Comisión*

estén concebidos con fines de salvamento, sacrificio de animales, pesca con arpón o destinados a fines industriales o técnicos, con la condición de que únicamente puedan utilizarse para ese uso específico;

*Enmienda*

**b)** estén concebidos con fines de **alarma, señalización**, salvamento, sacrificio de animales, pesca con arpón, destinados a fines industriales o técnicos, **o solo para poder lanzar un balón, una bala o un proyectil por la acción de aire comprimido u otro gas no generado por la acción de un combustible propulsor, o como dispositivos airsoft de cualquier tipo que puedan disparar exclusivamente pequeñas bolas de plástico a baja potencia**, con la condición de que únicamente puedan utilizarse para ese uso específico y **no puedan transformarse para ser capaces de lanzar un balón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor**;

Or. en

**Enmienda 86**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 14 bis (nuevo)**

Directiva 91/477/CEE

Anexo I bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**14 bis) Se inserta el anexo siguiente:**

**«Anexo I bis**

**1. En el cuadro I del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403, se añade el punto siguiente:**

**«1.6. Fijar una varilla en el cono de forzamiento del cañón (longitud superior a dos tercios de la longitud del cañón). Soldar al cono de forzamiento. Unir el cañón (a través del cono de forzamiento) al armazón y soldar la unión. Perforar un orificio de un**

*diámetro de dos tercios del ánima en el primer tercio del cañón a partir del cono de forzamiento y soldar la varilla al cañón a través del agujero perforado».*

**2. En el cuadro II del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403, el punto 3.1 se sustituye por el texto siguiente:**

*«3.1. Quitar todas las paredes internas del tambor a lo largo de, como mínimo, dos tercios de su longitud fresando un anillo circular de diámetro igual a la mitad del diámetro de la vaina».*

**3. En el cuadro II del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403, el punto 3.2 se sustituye por el texto siguiente:**

*«3.2. Cuando sea posible, impedir que se extraiga el tambor del armazón mediante soldadura o recurrir a las medidas necesarias, mediante un perno, por ejemplo, para que dicha extracción sea imposible».*

**4. En el cuadro II del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403, el punto 4.4 se sustituye por el texto siguiente:**

*«4.4. Eliminar por fresado al menos dos tercios de los tetones de acerrojado de la corredera».*

**5. En el cuadro II del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403, el punto 5.3 se sustituye por el texto siguiente:**

*«5.3. Soldar el final de la corredera o recurrir a medidas adecuadas si no es posible la soldadura».*

**6. En el cuadro II del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403, el punto 5.4 se sustituye por el texto siguiente:**

*«5.4. Impedir el desmontaje de las pistolas de armazón de polímeros mediante soldadura o unión, o recurrir a medidas adecuadas si no es posible la soldadura ni la unión».*

**7. En el cuadro II del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE)**



*2015/2403, se suprime el punto 6.4.  
8. En el cuadro II del anexo I del  
Reglamento de Ejecución (UE)  
2015/2403, el punto 8.1 se sustituye por el  
texto siguiente:*

*«8.1. Unir el cargador mediante puntos  
de soldadura o recurrir a medidas  
apropiadas, dependiendo del tipo de  
arma y material para impedir que se  
extraiga el cargador».*

*9. En el cuadro II del anexo I del  
Reglamento de Ejecución (UE)  
2015/2403, el punto 10.2 se sustituye por  
el texto siguiente:*

*«10.2. Quitar del silenciador todas las  
partes internas y sus puntos de fijación  
de forma que solo quede un tubo.  
Taladrar dos orificios en la carcasa de  
5 cm de diámetro cada uno cerca del  
punto donde se fija el silenciador al  
cañón».*

*10. En el cuadro II del anexo I del  
Reglamento de Ejecución (UE)  
2015/2403, en la sección «Dureza de las  
piezas insertadas» las palabras  
«Dureza de los pernos, tapones o  
varas = 58 -0; = 6 HRC»  
se sustituyen por las palabras*

*«Varilla o perno de acero templado»*

*11. En el cuadro II del anexo I del  
Reglamento de Ejecución (UE)  
2015/2403, en la sección «Dureza de las  
piezas insertadas» las palabras  
«Tipo de acero inoxidable de soldadura  
TIG ER 316 L» se suprimen.*

Or. en

#### *Justificación*

*Esta enmienda está vinculada a la enmienda 59 y aborda las limitaciones técnicas que se han puesto de manifiesto durante la ejecución del Reglamento de desactivación.*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Introducción

Desde 1991, la Unión Europea dispone de una normativa legal sobre la adquisición y la tenencia de armas de fuego, esto es, la Directiva 91/477/CE, modificada en 2008. Esta Directiva establece las normas relativas al mercado y la trazabilidad de las armas de fuego, así como las condiciones inherentes a la adquisición y la tenencia de dichas armas por las personas físicas.

Es importante reconocer que la gran mayoría de las armas de fuego en posesión legal no representa ningún peligro para la ciudadanía.

Aunque se han registrado algunos casos, el empleo de armas de fuego legalmente adquiridas por delincuentes y terroristas tiene un carácter limitado. Por ejemplo, una de las armas de fuego utilizadas en el atentado contra el semanario *Charlie Hebdo* en París había sido adquirida legalmente en un Estado miembro tras haber sido transformada en un arma acústica de fogeo que, antes de la reciente modificación de la legislación de ese Estado miembro, no requería autorización alguna. Posteriormente, se volvió a transformar en un arma de fuego real prohibida.

Fue en este contexto que la Comisión Europea emprendió su revisión de la Directiva sobre armas de fuego. La Comisión formuló una serie de propuestas que modifican radicalmente el alcance y los requisitos de la Directiva sin haber presentado previamente una evaluación de impacto. Una evaluación de este tipo habría contribuido a clarificar los motivos de las propuestas mencionadas y la base factual sobre la que se fundamentan. La falta de dicha evaluación ha provocado una preocupación generalizada entre los propietarios de armas de fuego adquiridas legalmente en diversos ámbitos. Es evidente que muchas partes interesadas están preocupadas por la falta de claridad de algunos aspectos de la propuesta y por las posibles consecuencias para los propietarios legales.

Por consiguiente, la ponente ha intentado llevar a cabo las consultas pertinentes de la forma más amplia y transparente posible para asegurarse de que el informe aborde los problemas reales y limite las consecuencias no deseadas que resulten innecesarias. La ponente recomienda mantener el *statu quo* cuando no existan pruebas suficientes que justifiquen un cambio.

No obstante, la Comisión también adoptó un Reglamento relativo a la inutilización de las armas de fuego el mismo día que procedía a revisar la Directiva con miras a su modificación. Las partes interesadas de muchos Estados miembros han expresado su preocupación por la posibilidad de que el nuevo Reglamento dificulte la labor de los cuerpos y fuerzas de seguridad a la hora de verificar si un arma de fuego se ha inutilizado correctamente.

Las armas de fuego inutilizadas y las réplicas de armas de fuego tienen usos legítimos en la industria cinematográfica y en las maniobras militares. La ponente señala que, de los intercambios de puntos de vista con expertos se deduce que existen diferencias en la utilización práctica del concepto de «inutilización» por parte de dichos expertos. Con el fin de

evitar dudas, el concepto de «arma de fuego inutilizada» se entiende, a efectos de esta propuesta, como un arma de fuego inutilizada de forma irreversible.

Por consiguiente, la ponente considera que cualquier modificación de la Directiva debe establecer un equilibrio entre el derecho a la propiedad de determinados tipos de armas de fuego y unos controles adaptados al correspondiente al nivel de riesgo que presentan.

### **1. Definición de arma de fuego**

La ponente propone utilizar un enfoque basado en componentes esenciales, de forma que todo dispositivo que comparte un componente esencial con un arma de fuego es, por definición, un arma de fuego.

Las réplicas de armas de fuego y las armas de señalización no se consideran armas de fuego a menos que puedan convertirse en armas de fuego o compartan uno de sus componentes esenciales.

### **2. Armas de fogueo**

La ponente propone que toda arma de fuego que se haya convertido en un arma de fogueo permanezca, a los fines de la definición de arma de fuego, en su categoría original.

### **3. Cargadores**

La ponente ha recibido contribuciones de un pequeño número de expertos que han sugerido que podría procederse a un control de los cargadores incluyéndolos entre los componentes esenciales de un arma de fuego. La ponente mantiene importantes reservas con respecto a ese planteamiento, que ha sido objeto de muchas otras observaciones, teniendo en cuenta la simplicidad comparativa de un cargador, que convierte su fabricación en un procedimiento relativamente fácil, así como la cantidad de cargadores que se encuentran ya en posesión legal de los propietarios de armas de fuego y el hecho de que son en gran medida intercambiables. Por consiguiente, no está clara la eficacia de una medida de este tipo, por lo que la ponente no propone incluir los cargadores entre los componentes esenciales.

### **4. Intercambio de información**

Algunas autoridades de seguridad han sugerido la introducción de mejoras en el sistema de intercambio de información. La ponente propone que los datos de registro se hagan accesibles con carácter inmediato por medio de sistemas interoperables.

### **5. Almacenamiento**

La ponente constata que la mayoría de los Estados miembros disponen ya de normativas que regulan el almacenamiento de armas de fuego. Recomienda que dicha regulación se formalice en la Directiva, de tal forma que los requisitos de almacenamiento tengan en cuenta la naturaleza y la categoría de las armas.

## **6. Pruebas médicas**

La ponente sugiere que se introduzcan algunas mejoras en la propuesta inicial de la Comisión en lo que se refiere a las pruebas médicas, con el fin de reflejar las diversas mejores prácticas en los diferentes Estados miembros. La ponente propone que los Estados miembros establezcan un sistema de controles, bien en forma de evaluación periódica o como un proceso de seguimiento continuo.

## **7. Casos particulares**

La ponente propone que se restablezca la disposición existente en el artículo 6, de forma que los Estados miembros puedan recurrir a ella para autorizar, en circunstancias específicas, la posesión por determinadas personas de armas de fuego de la categoría A. La ponente es consciente de la existencia de personas y organizaciones que requieren esta autorización, como armeros, centros de pruebas, fabricantes, expertos forenses, determinados casos de producciones cinematográficas y determinadas personas para fines de protección personal. La ponente propone que estas autorizaciones se concedan caso por caso, de forma estrictamente limitada y únicamente cuando no exista ningún riesgo para la seguridad pública.

La ponente propone que se definan de forma más rigurosa las autorizaciones para fines históricos y que se concedan caso por caso, a discreción del Estado miembro, únicamente cuando se garanticen medidas de seguridad adecuadas.

## **8. Ventas en línea**

La ponente propone que solo se autoricen las ventas a distancia si la entrega final del arma de fuego, el componente esencial o la munición tiene lugar previa ejecución de los controles necesarios.

## **9. Reglamento relativo a la inutilización**

Los expertos han planteado una serie de cuestiones técnicas en relación con el nuevo Reglamento de ejecución relativo a la inutilización, que entra en vigor el 8 de abril. La ponente ha propuesto varias soluciones para abordar esta cuestión, bien sea introduciendo modificaciones en el Reglamento de ejecución, revisando las normas vigentes anteriormente o bien introduciendo una modificación específica para las armas de fuego inutilizadas en la definición técnica relativa al cortado de una ranura y al anclado o inmovilización por soldadura.

## **10. Municiones**

La ponente sugiere que la legislación vigente para el control de los precursores de explosivos puede ser pertinente también para el control de las municiones, en particular en lo que se refiere a la obligación de señalar las adquisiciones sospechosas de grandes cantidades de munición. Como parte de los esfuerzos dirigidos a reducir los riesgos vinculados al uso ilícito de armas de fuego y sus piezas y municiones de tenencia legal, este tipo de obligación contribuiría a suprimir los riesgos asociados a la adquisiciones no controladas de munición.

## **11. Armas de fuego de las categorías A y B**

La ponente entiende que la propuesta de la Comisión de incluir las armas de fuego semiautomáticas de uso civil semejantes a un arma con mecanismos automáticos en la categoría A causaría muchos problemas prácticos de aplicación, y recuerda que en el pasado algunos Estados miembros ya probaron y rechazaron ese procedimiento por considerarlo inapropiado.